



08001315300820210024400

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00244-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR RIVERA
DEMANDADO: NANCY ESTHER TOVAR SULBARAN
TARQUINO AGUILAR VELASCO

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P, por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por activa.

1

2. PRETENSIONES

MARIA DEL CARMEN AGUILAR RIVERA formuló demanda verbal contra NANCY ESTHER TOVAR SULBARAN y TARQUINO AGUILAR VELASCO elevando las siguientes pretensiones:

2.1. Pretensiones principales:

2.1.1. Que se declare nulidad absoluta de la DACION EN PAGO contenida en la Escritura Pública No. 2900 del 19 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, por haberse celebrado con omisión de los requisitos



08001315300820210024400

que la ley prescribe, “*al hallarse viciado el consentimiento del sr. TARQUINO AGUILAR VELASCO por la fuerza*”.

- 2.1.2. Y, en consecuencia, que se ordene la inscripción de la sentencia y que se condene a la demandada NANCY ESTHER TOVAR SULBARAN, a restituir, la posesión del inmueble.

2.2. Pretensiones subsidiarias:

- 2.2.1. Que se declare que hubo lesión enorme en la Escritura Publica No. 2900 de 19 de diciembre del 2017
- 2.2.2. Y en consecuencia, que se ajuste el precio del inmueble objeto del contrato

3. HECHOS

2

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de acuerdo a la demanda y la subsanación, se sintetizan de la siguiente manera:

- 3.1. Los señores María del Carmen Aguilar Rivera y Tarquino Aguilar Rivera, son hijos de Tarquino Aguilar Velasco.
- 3.2. Tarquino Aguilar Velasco nació el 24 de febrero de 1933, y padece las enfermedades de Diabetes mellitus desde el 2002, dislipidemia desde el 2005 y, además, de nefropatía, gastritis, dispepsia, obesidad e insuficiencia renal.
- 3.3. Tarquino Aguilar Velasco, adquirió mediante Escritura Pública de compraventa No. 0705 del 21 de abril de 2012, adquirió el inmueble



080013153008**20210024400**

ubicado en la calle 41 No. 27-76 en la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040309474.

- 3.4. Para la fecha de adquisición del inmueble, Tarquino Aguilar Velasco, contaba con 79 años de edad, y era una persona consiente, sin déficit motor o sensorial. Así mismo, para esa fecha, se encontraba en unión marital de hecho con la Sra. Elvira Cortissoz, unión que perduró hasta el año 2013, y de la cual nació en el año 2006 la menor María Camila Aguilar Cortissoz.
- 3.5. Tras la ruptura de la unión marital en comento, el estado de salud de Tarquino Aguilar Velasco empeoró, teniendo que ser intervenido medicamente por estrés y temblores generalizados en el cuerpo.
- 3.6. Tarquino Aguilar Velasco se dedicaba al transporte y no recibía pensión alguna, por lo que sus hijos María Del Carmen Aguilar Rivera y Tarquino Aguilar Rivera, se hicieron cargo de su sostenimiento.
- 3.7. María Del Carmen Aguilar Rivera y Tarquino Aguilar Rivera, con posterioridad, tras la avanzada edad de Tarquino Aguilar (80 años) y su estado de salud, delegaron a la Sra. Nancy Esther Tovar Sulbaran para el acompañamiento médico y la elaboración de alimentos.
- 3.8. El 09 de enero del 2014, Tarquino Aguilar Velasco, padeció una isquemia cerebral producto de una caída y golpe en la cabeza y, como consecuencia del accidente, se le presentaron múltiples secuelas, se volvió dependiente, estresado, ausente, depresivo,

3



080013153008**20210024400**

perdió el habla y la marcha, algunas veces no reconoce a sus familiares, agresivo, entre otras; por lo que fue sometido a terapias físicas, de lenguaje y valoraciones neurológicas.

3.9. Nancy Esther Tovar Sulbaran, quien estaba encargada del cuidado del señor Tarquino Aguilar Velasco, se autoproclamó su compañera permanente.

3.10. El 19 de diciembre del 2017, la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla otorgó Escritura Pública No.2900 DACION EN PAGO Y RESERVA DE USUFRUCTO del predio ubicado en la calle 41 No. 27-76 en la ciudad de barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040309474, de Tarquino Aguilar a favor de Nancy Esther Tovar Sulbaran.

3.11. Por la condición médica que padecía Tarquino Aguilar Rivera, éste, no se encontraba en capacidad ni física ni psíquica para establecer una relación sentimental en pleno uso de sus capacidades, ni realizar actos jurídicos.

3.12. El acto contenido en la mencionada escritura se encuentra viciado en lo que respecta al consentimiento del Sr. Tarquino Aguilar Velasco por la fuerza y afectó los intereses económicos de la promotora y sus hermanos.

3.13. La demandada Nancy Esther Tovar Sulbaran incurrió en un abuso respecto a su contraparte contractual, dada la condición médica de Tarquino Aguilar Rivera, el cual no se encontraba en capacidad



080013153008**20210024400**

psíquica para realizar actos jurídico acto que implica, además, “una lesión patrimonial” para la demandante.

4. SÍNTESIS PROCESAL

- 4.1. Mediante auto adiado 10 de noviembre de 2021, se admitió la demanda contra Nancy Esther Tovar Sulbaran y Tarquino Aguilar Velasco, tras escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el 3 de noviembre de 2021, en el que se incluyó como demandado a Tarquino Aguilar Velasco.
- 4.2. la demandada NANCY ESTHER TOVAR SULBARAN fue notificada personalmente del auto admisorio, por mensaje de datos enviado el 10 de diciembre de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
- 4.3. Frente al demandado Sr. TARQUINO AGUILAR VELASCO, no alcanzó a surtirle su notificación, por cuanto falleció el 29 de enero de 2022, tal como aparece anotado en el registro civil de defunción que adujo la apoderada de la parte actora; por consiguiente, por auto del 21 de septiembre de 2022 fue interrumpido el proceso con ocasión a la causal 1 del artículo 159 del C.G.P y se requirió a la demandante para que se informara sobre la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente, del finado TARQUINO AGUILAR VELASCO.
- 4.4. Tras lo anterior, por medio de auto fechado 10 de julio de 2023, se reconoció como sucesores procesales de TARQUINO AGUILAR

5



080013153008**20210024400**

VELASCO a los señores TARQUINO AGUILAR RIVERA Y MARIA AGUILAR CORTIZOS, hijos del demandado fallecido, ordenándole a la parte actora, la notificación de los mismos.

- 4.5. Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se entendió surtida la notificación del auto admisorio, por conducta concluyente de TARQUINO AGUILAR RIVERA desde el 17 de agosto de 2023; y de MARIA AGUILAR CORTIZOS desde el 18 de agosto de 2023, fecha en que contestaron la demanda.
- 4.6. TARQUINO AGUILAR RIVERA contestó la demanda, el 17 de agosto de 2023, y no se opuso a las pretensiones.
- 4.7. Por su parte, en memorial allegado el 18 de agosto de 2023, la sucesora procesal MARÍA CAMILA AGUILAR CORTISSOZ, allegó contestación de demanda, quien tampoco se opuso a las pretensiones.

6

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello; consagrada en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., según el cual, en cualquier estado



08001315300820210024400

del proceso, se deberá dictar fallo anticipado total o parcial, entre otros eventos, "cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa".

5.2. CASO CONCRETO

Sobre la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia¹, ha reiterado lo siguiente:

"la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65). Y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001- 06291-01).

7

¹ Corte Suprema de Justicia, SC119-2023 Rad.Nº 11001-31-03-020-2015-01182-01. M.P Francisco Ternera Barrios.



08001315300820210024400

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468-2014).

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción. Que como lo tiene sentado la Jurisprudencia atañe al derecho sustancial y no al procesal.

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que la demandante MARIA DEL CARMEN AGUILAR RIVERA solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad "absoluta" de la dación en pago realizada por Tarquino Aguilar Velasco a favor de Nancy Esther Tovar Sulbaran, contenida en la Escritura Pública No. 2900 del 19 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, "al hallarse viciado el consentimiento del sr. TARQUINO AGUILAR VELASCO por la fuerza".

8

Así las cosas, es claro que en el presente asunto se demanda la nulidad de un negocio jurídico por vicio en el consentimiento, la fuerza.



08001315300820210024400

El art. 1741 del Código Civil prescribe:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Fluye de la citada disposición legal que la nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo, los cuales están contemplados como tal en el art. 1508 del C.C.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art.42 Num 5 del C.G.P., en aras de la efectividad del derecho sustancial, es deber del juez analizar e interpretar cada uno de los segmentos del texto de la demanda, en conjunto, de manera lógica y racional. Dicho en otros términos, es menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, que implica un desgaste al aparato judicial.



080013153008**20210024400**

Atendiendo lo anterior y al citado art. 1741 , advierte este despacho que, aunque en el presente asunto a que se solicita la nulidad “absoluta”, una interpretación integral de la demanda, atendiendo los hechos en que se fundamenta la misma y lo señalado, incluso, en su pretensión, le permite al despacho sostener que lo invocado por la demandante es la nulidad relativa, como quiera que lo alegado es que el consentimiento de Tarquino Aguilar Velasco, quien dio en dación pago el inmueble ubicado en la calle 41 No 27-76 de la ciudad de Barranquilla, estuvo viciado por la fuerza, adviértase, que en el hecho 23 de la demanda textualmente se expuso “[e]l acto se encuentra viciado en lo que respecta al consentimiento del sr TARQUINO AGUILAR VELASCO por la fuerza y afectó los intereses económicos de la promotora y de sus hermanos y la menor en calidad de hijos del sr Tarquino Aguilar Velasco por la fuerza”; y en la primera pretensión principal señala que solicita la nulidad “absoluta” “al hallarse viciado el consentimiento del sr. TARQUINO AGUILAR VELASCO por la fuerza”.

10

Precisado lo anterior, conviene puntualizar que el art. 1743 del CC prescribe que la nulidad relativa debe ser declarada a petición de parte y solo puede ser alegada por “aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios”.

Atendiendo a dicha disposición se evidencia la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la demandante MARIA DEL CARMEN AGUILAR RIVERA ni siquiera participó en el negocio jurídico de dación en pago cuya nulidad relativa se pretende, pues la Escritura Pública 2900 del 19 de diciembre de 2017 de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla da cuenta que Tarquino Aguilar Velasco transfirió a favor de Nancy Esther



080013153008**20210024400**

Tovar Sulbaran a título de dación en pago, por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-309474, ubicado en la calle 41 No 27-76 de esta ciudad. Adviértase, que conforme a lo alegado por la demandante el que tendría interés para invocar la referida nulidad sería Tarquino Aguilar Velasco, quien, según lo que se aduce, es la víctima, es decir, la persona sobre la cual se ejerció la fuerza como vicio del consentimiento.

Y, a la fecha de presentación de la demanda, 20 de septiembre de 2021, la demandante tampoco ostentaba la calidad de heredera de TARQUINO AGUILAR VELASCO, pues de conformidad con el certificado de defunción obrante en el plenario, este falleció en el transcurso del proceso, el 29 de enero de 2022, luego de haber sido admitida la demanda (10 de noviembre de 2021). Incluso, al subsanarse la demanda, se incluyó como demandado a TARQUINO AGUILAR VELASCO.

11

Así las cosas, se impone, negar la pretensión principal de nulidad del negocio jurídico de dación en pago, por falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, pasará el despacho a estudiar la pretensión subsidiaria.

Ahora bien, la parte demandante, subsidiariamente, solicitó que se declare que hubo lesión enorme en la dación en pago contenida en la Escritura Pública No. 2900 de 19 de diciembre del 2017, y se ordene que se ajuste el precio del inmueble mencionado, en la época en que fue celebrado la DACION EN PAGO, conforme la estimación que se haga dentro del proceso.



080013153008**20210024400**

De entrada anuncia el despacho que dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, pues, frente a ella, también se advierte que la demandante carece de legitimación en la causa para pedir la rescisión del aludido negocio jurídico.

Y lo anterior, es así, pues en línea de principio quienes estarían, eventualmente, legitimados para incoar dicha acción, al considerarse enormemente lesionados, serían las partes intervinientes en el negocio jurídico en que se pregona la lesión, y de ser el caso, sus herederos, pues adviértase que la acción rescisoria lo que busca es el restablecimiento en lo posible del equilibrio negocial.

Y como quedó expuesto en líneas anteriores, la aquí demandante no participó en el negocio jurídico de la dación en pago, y a la fecha de presentación de la demanda tampoco ostentaba la condición de heredera de TARQUINO AGUILAR VELASCO, quien transfirió el mencionado inmueble mediante dación en pago a la otra demandada Nancy Esther Tovar Sulbaran.

12

En consecuencia, y sin necesidad de mayores argumentos se negarán las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley



08001315300820210024400

RESUELVE

PRIMERO: Negar todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado el 10 de mayo de 2024

13

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d8ac889b115eefda8eb7da42e0ae9cfb0f7ff6a49c4fb2c0889280da53ae4**

Documento generado en 09/05/2024 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>